

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No.10 Ordinaria de 14 de agosto de 1992

MINISTERIOS

Ministerio de Salud Pública

R. No. 268/1992

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 14 DE AGOSTO DE 1992

AÑO XC

Distribución: Calle 43 N° 1157 e/ 36 y Lindero, Nuevo Vedado.— Habana 6

Número 10 — Precio \$0.10

Pág. 93

MINISTERIOS

SALUD PUBLICA

RESOLUCION MINISTERIAL No. 268

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 67 de 19 de abril de 1983, de Organización de la Administración Central del Estado, dispone que el Ministerio de Salud Pública es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la atención de los problemas de la salud del pueblo y a ese fin tiene entre otras las de ejercer el control epidemiológico de las enfermedades, "que puedan tener influencias sobre la salud humana".

POR CUANTO: Los Organismos Internacionales Especializados e Instituciones Científicas de diversos tipos ofrecen a los gobiernos del mundo sus experiencias científicas sobre la nocividad probada y demostrada de determinados plaguicidas, y los especialistas de diferentes instituciones de investigación de nuestro país han valorado estas informaciones.

POR CUANTO: Está demostrado científicamente que el uso de plaguicidas constituye un riesgo potencial para la salud y la vida del hombre, y dada la necesidad de garantizar que no entren ni se usen en el país aquellos productos que por sus efectos agudos y/o crónicos puedan provocar o ser causa de afectaciones al hombre, animales o plantas que le sirven de sustento o alimento. Se hace necesario disponer la prohibición en cualquier forma de la entrada en el territorio nacional, así como su uso posterior, de aquellos plaguicidas cuya sustancia activa constituya un riesgo potencial para la salud y la vida del hombre.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas como Ministro de Salud Pública y máxima Autoridad Sanitaria Estatal.

Resuelvo:

PRIMERO: Prohibir en todas sus posibles formas la entrada y uso en todo el territorio nacional de los plaguicidas cuya sustancia activa sea una de las que a continuación se relacionan:

a) Aldrin ($C_{12}H_8Cl_6$)

Por constituir una sustancia altamente tóxica que se acumula en el tejido humano y/o animal, además de considerarse carcinogénico (lo que se ha demostrado en animales de ensayo) y por su alta probabilidad de aparecer como residuo en los alimentos.

b) Camphechlor ($C_{10}H_{10}Cl_8$)

Por tratarse de una sustancia de alta toxicidad y de gran peligrosidad para la vida acuática y probarse su inducción al cáncer en especies de experimentación. Además porque su extrema persistencia es altamente riesgosa para la vida y la salud de la población infantil y adulta.

c) Clordimeforma ($C_{10}H_{13}Cl N_2$)

Por ser una sustancia que presenta alta toxicidad y el riesgo asociado con su efecto carcinogénico.

ch) Chlorbenzilate ($C_{18}H_{14}Cl_2O_3$)

Porque esta sustancia provoca efectos nocivos en el sistema reproductor del hombre, y carcinogénicos en diferentes especies de mamíferos.

d) Compuestos inorgánicos de arsénico.

Por constituir sustancias que son altamente persistentes, que se acumulan en el organismo humano y animal y poseen una demostrada acción cancerígena.

e) Compuestos inorgánicos de mercurio.

Porque estas sustancias presentan elevada persistencia en el ambiente y toxicidad crónica para el hombre.

f) DDT ($C_{14}H_9Cl_5$)

Por ser una sustancia altamente persistente en el ambiente, y tanto ella como sus metabolitos han sido encontrados en sangre, leche materna y grasa humana de diferentes poblaciones del país y en los estudios ecológicos realizados en agua y alimentos también se han encontrado. Además del DDD (metabolito del DDT) presenta un riesgo cancerígeno para el humano.

g) Dibromocloropropano ($C_3H_5Cl Br_2$)

Por constituir una sustancia que presenta alta toxicidad y por el riesgo asociado con esterilidad masculina en el hombre.

h) Dieldrin ($C_{12}H_8Cl_6O$)

Por tratarse de una sustancia altamente persistente, que se acumula en el tejido de los animales y el hombre, e induce efectos oncogénicos en ciertas especies de mamíferos.

i) Endrin ($C_{12}H_8Cl_6O$)

Por ser una sustancia altamente tóxica que presenta un gran peligro para las personas y animales cuando entra en contacto con su piel. Se han comprobado sus efectos teratogénicos y carcinogénicos en diferentes especies de mamíferos.

j) Heptachlor ($C_{10}H_6Cl_7$)

Por ser una sustancia altamente persistente que se acumula en el tejido humano y animal, y porque provoca un incremento de la incidencia de tumores en el hígado, en diferentes especies de animales.

k) Leptophos ($C_{13}H_{10}Cl_2Br P S O_2$)

Porque esta sustancia altamente tóxica produce neurotoxicidad retardada en humanos y es un cancerígeno potencial.

GACETA OFICIAL

ANIVERSARIO

7 de JULIO de 1902-1992

1) Monofluoracetato de sodio (1080) Por ser una sustancia que ha provocado gran número de accidentes de envenenamiento por su elevada toxicidad.

m) Sulfato de Tallo (TISO1) Por constituir una sustancia que ha provocado gran número de accidentes de envenenamiento y por su elevada toxicidad, no existiendo un antídoto efectivo para el tratamiento de envenenamiento con la misma y por lo agudo de sus efectos tóxicos.

n) 2,4, 5,T (C8H6O3Cl3) Porque estas sustancias y sus impurezas (Dioxinas) tienen efectos fetotóxicos, teratogénicos y mutagénicos comprobados.

SEGUNDO: Suprimir definitivamente del Listado Oficial de Plaguicidas autorizados, de 1990, editado por el centro de Información y Documentación Agropecuaria, los plaguicidas que aparecen prohibidos en esta Resolución.

TERCERO: Se prohíbe terminantemente, en cualquier forma: la cesión, uso, la importación, fabricación o venta de los plaguicidas (sustancias activas) prohibidos en el primer resuelto de esta norma jurídica, a partir de la publicación de la m.sma. Se exceptúan las contratadas con anterioridad a esa fecha, las que quedarán automáticamente retenidas.

CUARTO: Todos los productos que están en el Listado Oficial de Plaguicidas son de uso restringido y exclusivo para los cultivos y plagas que expresamente aparezcan en la columna de uso autorizado.

QUINTO: A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución y cada vez que el desarrollo de la Ciencia y de la Técnica nos den a conocer sobre los plaguicidas, nuevos elementos sobre su toxicidad crónica y/o su posible incidencia epidemiológica en determinadas enfermedades en el hombre, se agregarán a la presente disposición prohibiéndolos, mediante resolución fundada y escrita que propondrá el Director Nacional de Higiene del Ministerio de Salud Pública, al que resuelve y todos, una vez aprobados se publicarán sin excepción en la Gaceta Oficial.

SEXTO: Cuando cualquier organismo de la Administración Central del Estado, órganos del Poder Popular u otra entidad, necesite adquirir o aceptar la entrada al país de algún producto que no aparezca en el Listado de Plaguicidas autorizados, deberán solicitarlo en cada oportunidad y Casuísticamente al Registro Central de Plaguicidas de Cuba, quien mediante dictamen escrito y fundado resolverá su su negación o aceptación, contra esta decisión no cabe recurso alguno, ni en lo administrativo, ni en lo judicial.

SEPTIMO: En caso de epidemias, epizootias o plagas que por su magnitud, puedan poner en peligro la vida de o la salud humana, animal o vegetal, los *jefes* de organismos de la Administración Central del Estado o el Director Nacional de Epidemiología del MINSAP podrán solicitar al que resuelve por escrito y argumentando detalladamente (plaguicida, uso, cantidad, lugar y razones) una autorización excepcional para importar y/o usar cualquiera de los plaguicidas prohibidos al momento de producirse la calamidad, siempre y cuando no exista otro sustituto en el país o no sea posible adquirir este por ninguna vía y con la urgencia requerida. Será requisito indispensable presentar junto a la solicitud, la aprobación del Director Nacional de Higiene quien expresara su conformidad mediante Resolución fundada y dentro del menor tiempo posible.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERO: Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que posea en cualquier cantidad y forma, algunos de los plaguicidas que se prohíben en el primer resuelto de esta Resolución estará en la obligación de comunicar de inmediato y por escrito su existencia al Director del Centro o Unidad de Higiene y Epidemiología

del Municipio de su Territorio quien: enviará a un Inspector Sanitario Estatal, en un plazo de 24 horas, a partir de recibir la comunicación a los fines de garantizar el cumplimiento de las Normas jurídicas vigentes respecto a plaguicidas y de manera especial la Resolución No. 143/81 del que suscribe, y en su caso elaboración del Acta de Retención correspondiente.

SEGUNDO: Los Directores de los Centros y Unidades Municipales de Higiene y Epidemiología, tan pronto reciban esta información la trasladarán por escrito al rector del Centro Provincial de Higiene y Epidemiología y esté a su vez de la misma forma y urgencia al Director Nacional de Higiene.

TERCERO: Treinta días después de la entrada en vigor de la presente Resolución el Viceministro que atiende el área de Higiene y Epidemiología informará al que suscribe, las cantidades totales en existencia de cada uno de estos productos, sus ubicaciones territoriales, poseedores y/o dueños a los efectos de resolver lo que proceda.

CUARTO: Las cantidades declaradas por sus poseedores, tenedores y/o dueños de los plaguicidas que se prohíben en el primer resuelto de esta Resolución, quedan retenidos en el propio lugar donde se encuentran y a la disposición del Director del Centro Provincial de Higiene y Epidemiología que corresponda, advirtiéndolo a quien los tenga que tendrá que garantizar su conservación; que no podrán ser utilizados, cambiados, trasladados de lugar, destruidos y/o arrojados sin la autorización escrita mediante Acta de decomiso o de arrojo y/o destrucción o liberación firmada por el Director de Centro Provincial de Higiene y Epidemiología de su territorio.

Publíquese en la Gaceta Oficial y especialmente dése cuenta a: la Aduana General de la República, Ministerio de la Agricultura, Ministerio del Azúcar, Ministerio de Comercio Exterior, Corporación Cubanacán, SA, Cámara de Comercio de Cuba, Directores de Centros Provinciales y Municipales de Higiene y Epidemiología; las entidades de la economía que tengan que ver con el uso de los plaguicidas y a todos cuantos deben conocer de la misma.

Dada en el Ministerio de Salud Pública, en la Ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de diciembre de 1990.

Dr. Julio Teja Pérez
Ministerio de Salud Pública